|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)**  **Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 32 al**  **Documento 46-S** | |
|  | | **Septiembre 2016** | |
|  | | **Original: español** | |
|  | | | |
| Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) | | | |
| MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN 65 DE LA AMNT-12 – COMUNICACIÓN DEL NÚMERO DE LA PARTE LLAMANTE, IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA LLAMANTE E IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN | | | |
|  | | | |
|  | | | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | En la presente contribución se considera las modificaciones a la Resolución 65 de la AMNT-12 – Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e identificación del origen |

**Introducción**

El UIT-T proporcionó orientaciones para la comunicación del número internacional de la parte llamante en la Recomendación UIT-T E.157 (2009). Esta orientación es independiente de la tecnología y específica para la comunicación de los números internacionales E.164. Este tema sigue siendo estudiado por la Comisión de Estudio 2 del UIT-T, con base en las contribuciones de los miembros, y CITEL espera contribuir con estos importantes estudios.

Para mejorar la claridad de la Resolución 65, hemos propuesto enmiendas editoriales que sean consistentes con los términos convenidos en el seno del UIT-T relacionadas con la comunicación de los números internacionales E.164. Proponemos mantener los términos identificación de la línea llamante (CLI) y número de la parte llamante según son definidos en diversas Recomendaciones del ITU-T como las I.251.3, I.251.4, Q.731.3, Q.731.4 y Q.931. También proponemos suprimir el término *identificación de origen* según está definido en las Recomendaciones del UIT-T, y se mantiene el concepto en el término número de la parte llamante. Por ejemplo: la Recomendación UIT-T Q.931 lo describe como *"El propósito del elemento de información Número de la parte llamante es identificar el origen de una llamada."*

Por último, proponemos que ya no es necesario que el Director de la TSB deba informar sobre el avance de la presente Resolución, puesto que su progreso se registra en los informes de reunión de la Comisión de Estudio 2, con base en los aportes de los miembros.

**Propuesta**

Se recomienda que la Resolución 65 se modifique para reflejar los cambios propuestos.

**MOD IAP/46A32/1**

Resolución 65 (Rev. Hummamet, 2016)

**Comunicación del número de la parte llamante e identificación de la línea llamante**

*(Johannesburgo, 2008; Hammamet, 2016)*

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Dubai, 2012),

*preocupada*

*a)* porque parece existir una tendencia a suprimir la transmisión de la información de identificación del número de la parte llamante y la línea llamante a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1);

*c)* por el importante número de casos comunicados al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (TSB) sobre apropiación y uso indebidos de números UIT-T E.164 en relación con la falta de indicación o falsificación del número de la parte llamante;

*d)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T),

*observando*

*a)* las correspondientes Recomendaciones UIT T y, en particular:

i) la UIT-T E.156, Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164;

ii) la UIT-T E.157, Comunicación internacional del número de la parte llamante;

iii) la UIT-T E.164, Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas;

iv) la UIT-T I.251.3, Servicios suplementarios de identificación de números: Presentación de la identificación de la línea llamante;

v) la UIT-T I.251.4, Servicios suplementarios de identificación de números: Restricción de la identificación de la línea llamante;

vi) la UIT-T I.251.7, Servicios suplementarios de identificación de números: Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas);

vii) las de la serie UIT-T Q.731.x, relativas a las descripciones de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización N.º 7;

viii) la UIT-T Q.731.7, Descripción de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización Nº 7: Identificación de llamadas malintencionadas;

ix) la UIT-T Q.764, Sistema de señalización N.º 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI;

x) la UIT-T Q.1912.5, Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión (SIP) y el protocolo de control de llamada independiente o la parte usuario RDSI;

*b)* de las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Dubai, 2012) de esta Asamblea, Apropiación y uso indebidos de recursos internacionales de numeración para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Antalya, 2006) de la Conferencia de Plenipotenciarios, Medidas especiales sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Dubai, 2012) de esta Asamblea, Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación,

*observando además*

que algunas regiones y países han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del número de la parte llamante, y/o para garantizar la confianza en la identificación del origen; y que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos,

*reafirmando*

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la facilitación de la identificación de la línea llamante (CLI) y la comunicación del número de la parte llamante (CPND), teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT,

*resuelve*

1 que se facilitará la CLI internacional y la CPND sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T en la medida en que sea técnicamente posible;

2 que los números de la partes llamante (CPN) comunicados irán, como mínimo, en la medida en que sea técnicamente posible, precedidos de los indicativos de país, de modo que un país de destino pueda identificar el país en el que tienen su origen las llamadas antes de que se transmitan de un país de origen a un país de destino;

3 que el CPN y la CLI comunicados incluirán, además del indicativo de país -en el caso de ser comunicado-, el indicativo nacional de destino o información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada;

4 que la información del CPN y la CLI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados),

*encarga*

1 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, llegado el caso, a la Comisión de Estudio 17 del UIT T, que sigan estudiando las cuestiones incipientes de la CPND internacional y la CLI;

2 a las Comisiones de Estudio implicadas, que aceleren las labores relativas a las Recomendaciones que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución;

*invita a los Estados Miembros*

a contribuir a estos trabajos y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución.

1. Este término comprende a los países menos adelantados, los pequeños estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)